

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 5/2026**

Medidas Cautelares No. 1709-25

**Duannis Dabel León Taboada y Yenisey Taboada Ortíz  
respecto de Cuba<sup>1</sup>**

19 de enero de 2026

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 13 de noviembre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Observatorio de Derechos Culturales (“la parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Cuba (el “Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Duannis Dabel León Taboada (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario fue privado de la libertad el 16 de julio de 2021, tras su participación en las protestas ocurridas en 2021 en Cuba. A la fecha, sería objeto de hechos de violencia, falta de atención médica y condiciones precarias de detención. Mientras que su madre estaría recibiendo amenazas por parte de agentes estatales.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 2 de diciembre de 2025 y obtuvo su respuesta el 10 de diciembre de 2025. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 9 de enero de 2026. Hasta el momento, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que Duannis Dabel León Taboada y Yenisey Taboada Ortíz están en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Duannis Dabel León Taboada y Yenisey Taboada Ortíz; b) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención Duannis Dabel León Taboada sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia; c) realice de inmediato una valoración médica integral sobre la situación de salud física y mental de Duannis Dabel León Taboada, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes; d) garantice que Duannis Dabel León Taboada no sea objeto de violencia, amenazas, intimidaciones y agresiones dentro del centro penitenciario; e) ejecute las medidas necesarias, con enfoque de género, para que Yenisey Taboada Ortíz pueda desarrollar sus actividades como defensora de los derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores; f) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y, g) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS****A. Información aportada por la parte solicitante**

4. Según la solicitud, Duannis Dabel León Taboada, de 27 años, participó el 11 de julio de 2021 en las protestas ocurridas en Cuba por la falta de medicamentos, alimentos, electricidad y otros servicios

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Rosa María Payá Acevedo, de nacionalidad cubana y estadounidense, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

---

básicos. El 16 de julio de 2021 fue detenido por la policía y trasladado al centro de detención conocido como “100 y Aldabó”, donde permaneció tres semanas sin que su familia fuera informada de su paradero. Su madre supo que estaba detenido en ese lugar a través de un compañero de celda que fue liberado. Pese a ello, señaló que, en ese momento, no se autorizaron visitas, debido a que el propuesto beneficiario fue golpeado y las autoridades esperaban que las marcas de la agresión desaparecieran.

5. El 27 de mayo de 2022, el Tribunal Supremo Popular lo condenó a 14 años de privación de libertad por el delito de sedición. Con posterioridad, fue trasladado a la prisión del Combinado del Este, lugar en el que permanece en la actualidad y en el que, según lo alegado, el patrón de violencia se intensificó. En mayo de 2022, cuando el propuesto beneficiario conoció su condena, realizó una huelga de hambre y de sed durante varios días. Como consecuencia, habría sido llevado a una celda de castigo, donde estuvo alrededor de seis meses. Asimismo, en julio de 2022, empezó a gritar consignas denunciando las presuntas injusticias, tras lo cual fue golpeado por más de diez guardias.

6. En octubre de 2022, poco después de salir de la celda de castigo, el propuesto beneficiario habría intentado manifestarse de manera pacífica al vestir una camiseta blanca con la palabra “libertad” y salir así al patio de la prisión. A causa de ello, fue golpeado y trasladado de nuevo a la celda de castigo. La solicitud alertó que se le aplicó un método de tortura conocido como “la carretilla”, que consistiría en esposar a la persona con las manos a la espalda y atarlas a los pies, y cuando el cuerpo está doblado, lanzarlo hacia abajo por las escaleras. Como consecuencia, el propuesto beneficiario sufrió la dislocación de una clavícula.

7. En abril de 2023, mientras el propuesto beneficiario se encontraba en una visita familiar con su madre y sus hermanas, fue retirado de manera brusca por dos oficiales, quienes además profirieron amenazas contra su madre en relación con las denuncias públicas que ella había realizado sobre la situación de la prisión y las presuntas injusticias sufridas por su hijo. La parte solicitante notificó que, durante ese mismo mes, el propuesto beneficiario era sacado de su celda a distintas horas del día y de la noche para ser interrogado por agentes de la Seguridad del Estado. Según lo expuesto, dichos interrogatorios tenían como finalidad ejercer presión sobre el propuesto beneficiario, exigiéndole que convenciera a su madre de abandonar el país. Los funcionarios habrían recurrido a amenazas, mencionando que iban a incriminarla en un delito común con el fin de encarcelarla, así como insinuaciones de que sufriría algún daño físico.

8. En abril de 2023, el propuesto beneficiario comenzó a ser objeto de acoso por parte de un preso común de la prisión. Se indicó que, ante un conflicto ocasionado por aquel preso, las autoridades penitenciarias intervinieron empleando gas pimienta contra el propuesto beneficiario; además un guardia le botó la comida y lo esposó tan apretado que le dejó marcas en las muñecas durante varias semanas. En abril de 2023, la madre presentó una queja en la Fiscalía Militar debido a una escalada de violencia hacia el propuesto beneficiario. Sin embargo, el 18 de mayo de 2023, dicha queja habría sido respondida refiriendo que, según la fiscalía, el único exceso del guardia fue ponerle las esposas apretadas.

9. En octubre de 2024, el propuesto beneficiario inició una protesta en el penal que llevó a que sufriera una dura golpiza. Se informó que, en ese momento, el país atravesaba un apagón nacional que generó protestas y la detención de varias personas. Cuando los primeros detenidos llegaron a la prisión y las autoridades se negaron a darles atención médica, el propuesto beneficiario protestó usando una camiseta con la palabra “justicia” y gritando consignas. En respuesta, los agentes lo esposaron y lo golpearon en el torso, los brazos y las piernas. En la cara le vaciaron un *spray* entero de gas pimienta. Según el testimonio de la madre, desde ese día él comenzó a manifestar pérdida de visión en su ojo izquierdo. Además, se adujo que nunca ha sido valorado por un oftalmólogo pese a los pedidos de la madre, por lo que ella teme que quede ciego de manera definitiva. Al enterarse de estos hechos su madre sufrió una isquemia cerebral.

10. En abril de 2025, un compañero de celda falleció de manera repentina. Fue el propuesto beneficiario quien avisó a las autoridades penitenciarias, pero presuntamente tardaron varias horas en retirar el cadáver. A raíz de este hecho, sufrió un fuerte impacto emocional y atravesó un cuadro de depresión severa

---

en el mes posterior. Se advirtió que ha pasado largos períodos acostado en la cama, sin querer hablar con nadie y casi sin comer. No obstante, la solicitud reportó que la prisión no le ha proporcionado atención psicológica.

11. El 18 de julio de 2025, el propuesto beneficiario inició una huelga de hambre que duró 12 días, debido a la violencia física y psicológica en la prisión. Su madre intentó visitarlo el 24 de julio de 2025; sin embargo, los funcionarios se negaron a atenderla y le dijeron que volviera al día siguiente.

12. El 25 de julio de 2025, la madre acudió a la prisión con la finalidad de visitar al propuesto beneficiario, pero fue detenida durante ese día supuestamente de manera arbitraria y violenta por funcionarios de la Seguridad del Estado, quienes la trasladaron a una estación policial lejana. En dicho lugar, se reportó que fue sometida a interrogatorios y amenazas por varios oficiales. Según se expuso, esta situación ocurrió debido a que ella solicitó ver a su hijo y confirmar su estado de salud. En lo posterior, un oficial se presentó en la casa de la madre del propuesto beneficiario para indicarle que se le permitiría visitar a su hijo, pero amenazándola de tomar represalias por su comportamiento.

13. El 26 de julio de 2025, el propuesto beneficiario fue trasladado al hospital del penal después de que un oficial lo amenazara con un bate de béisbol para que abandonara la huelga de hambre. Según se relató, durante los últimos días de huelga, se efectuó una reunión en la que participó su madre, los jefes de la prisión, el personal del hospital del penal y los funcionarios de Seguridad del Estado. Allí las autoridades se habrían comprometido a realizarle pruebas profundas al propuesto beneficiario para saber cómo la huelga había afectado su organismo, además, considerando sus enfermedades preexistentes. No obstante, la parte solicitante advirtió que tales pruebas nunca se realizaron, pese a la insistencia de la madre.

14. El 29 de julio de 2025, el propuesto beneficiario abandonó la huelga de hambre después de 12 días, pero quedó debilitado y en delgadez extrema. En adición, su trastorno de sueño y problemas de visión se habrían intensificado. Fue trasladado al edificio 2 de la prisión. Se relató que la primera noche tuvo que poner su colchón en el piso porque los agentes no le habían dado una tabla para colocarla en la litera. Un guardia interpretó esto como un acto de desobediencia y lo golpeó mientras se encontraba aún débil por la huelga. Su familia fue al centro penitenciario a reclamar por ello, pero los funcionarios habrían mencionado que “había sido un error y no se repetiría”. La solicitud alertó que la violencia no disminuyó, y que ha sido sometido a un régimen más estricto: sin posibilidad de salir al pasillo común, llamadas reducidas al mínimo y vigilancia extrema. Además, se reveló que otros presos empezaron a ser hostiles con el propuesto beneficiario sin razón aparente. La parte solicitante presume que estos hechos constituyen una estrategia de amedrentamiento ordenada por otras personas, por lo que teme que puedan afectar su estado de depresión.

15. En cuanto a las condiciones de detención, la parte solicitante relató que el propuesto beneficiario se encuentra en condiciones precarias y en hacinamiento intenso, ya que debe convivir con más de 30 reclusos. Se apuntó que esa situación facilita la propagación de enfermedades, registrándose de forma recurrente brotes de sarna, chinches, afecciones de la piel, tuberculosis, hepatitis y virus como chikungunya, dengue y zika. Además, se indicó que la ventilación es deficiente, existe un alto nivel de humedad, no hay acceso a la luz solar, las instalaciones sanitarias son huecos en el piso, el agua potable es limitada (no llega todos los días, y cuando lo hace, a veces es por una hora), y la comida sería deficiente y de mala calidad. Se resaltó que las visitas familiares son cada tres semanas<sup>2</sup>.

16. El 6 de diciembre de 2025, durante una visita, el propuesto beneficiario señaló que no podía ver con el ojo izquierdo, no distinguía figuras, letras ni números, y solo observaba manchas. La parte solicitante lo atribuye al gas pimienta, a la desnutrición derivada de la huelga de hambre y la alimentación deficiente en el centro penitenciario.

---

<sup>2</sup> La solicitud comunicó que, en 2022 el propuesto beneficiario mantuvo una visita familiar, pero las condiciones de hacinamiento del local de visita habrían sido tan precarias que su hermana tuvo que ser llevada al hospital en una ambulancia por la reacción que tuvo a los 20 minutos de estar en el penal.

17. La solicitud remarcó que el desgaste físico del propuesto beneficiario ha alcanzado un límite peligroso, dado que no ha recuperado su peso habitual; y porque en las últimas semanas ha estado presentando mareos, dolor de cabeza frecuente, un cuadro de inapetencia, insomnio severo, vómitos, así como dolor en el estómago y en el abdomen. En la prisión le dijeron que debía ser chikungunya o dengue, pero la familia teme que sea una crisis renal no diagnosticada y, aunque han pedido atención médica especializada, no estaría recibiendo dicha atención. Además, la solicitud informó que el propuesto beneficiario posee enfermedades preexistentes como hipertensión arterial crónica, policitemia y afecciones renales congénitas. Sin embargo, no estaría recibiendo el tratamiento correspondiente. La solicitud precisó que necesita estudios de oftalmología, nefrología, cardiología y hematología, ninguno de los cuales habría sido facilitado por las autoridades penitenciarias. Tampoco se le estaría realizando un análisis de seguimiento a su hipertensión, y a la fecha se desconocería su estado de salud actual.

18. De manera similar, la solicitud destacó que su salud mental también se ha deteriorado, presentando episodios de angustia, depresión y confusión, los cuales se habrían evidenciado durante las visitas y llamadas telefónicas. Asimismo, se indicó que en el último mes el propuesto beneficiario dejó de realizar llamadas para "evitar problemas". Su madre teme que él esté ocultando amenazas por miedo a represalias. Según se expuso, en la visita del 6 de diciembre de 2025, él habló durante mucho tiempo sobre la posibilidad de que su madre abandone el país, lo que, a criterio de la parte solicitante, evidencia que estaría recibiendo presiones mediante amenazas contra la integridad física de su madre. La parte solicitante puntualizó que la madre del propuesto beneficiario, Yenisey Taboada Ortíz, ha sido objeto de acoso y persecución, circunstancias que se encontrarían documentadas en el informe de 2025 de Amnistía Internacional sobre Cuba<sup>3</sup>. La solicitud sostuvo que dicha situación constituye un elemento de presión indirecta en contra del propuesto beneficiario que afecta su estado de salud.

19. La solicitud hizo constar que su madre, en numerosas ocasiones, ha exigido ante las autoridades internas que el propuesto beneficiario sea atendido por los padecimientos crónicos preexistentes y por los padecimientos adquiridos en prisión, en especial, la pérdida de visión del ojo izquierdo y el estado de salud mental. Se relató que la madre ha presentado quejas, solicitudes verbales y reclamos formales ante la jefatura penal, el personal médico, la Fiscalía y la Oficina de Atención a la Población. Al respecto, puntualizó lo siguiente:

- a. Cada vez que la madre del propuesto beneficiario ha tenido conocimiento de supuestos maltratos contra su hijo, ha acudido al centro penitenciario para presentar reclamos. Según se informó, no siempre ha sido atendida y, cuando lo ha sido, habría recibido promesas de que los hechos no se repetirían y de que el propuesto beneficiario recibiría atención médica. No obstante, en numerosas ocasiones los funcionarios habrían negado los maltratos o los habrían minimizado para evitar asumir la responsabilidad.
- b. La madre interpuso una queja ante la oficina de Atención a la Población, por la presunta injusticia cometida contra su hijo y los abusos por parte de los guardias de la prisión.
- c. En abril de 2023, la madre entregó una queja formal ante la Fiscalía Militar por la violencia desmedida ejercida contra el propuesto beneficiario, incluida la aplicación de gas pimienta.
- d. En julio de 2025, la madre habría insistido para que los médicos del penal realicen o prescriban las pruebas especializadas que el propuesto beneficiario necesita. Según se reveló, la respuesta sistemática de las autoridades ha sido ignorar, dilatar o negar cualquier acción efectiva.

## B. Respuesta del Estado

<sup>3</sup> Amnistía Internacional, [Nos quieren calladas, pero seguimos resistiendo: prácticas autoritarias y violencia estatal contra mujeres en Cuba](#), 26 de noviembre de 2025.

20. La Comisión requirió información al Estado el 9 de enero de 2026. A la fecha no se ha recibido una respuesta de su parte, y el plazo otorgado se halla vencido.

### **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

21. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

22. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>4</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>5</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>6</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>7</sup>. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>6</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>7</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

23. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>8</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>9</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>10</sup>.

24. Del mismo modo, al momento de entender los hechos alegados, y de conformidad con el inciso 6 del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión toma en cuenta el *contexto* de Cuba. En su Informe Anual de 2024, la CIDH consideró, al momento de incorporar a Cuba en el Capítulo IV.B, que en dicho país existe una violación grave de los elementos esenciales y de las instituciones propias de la democracia representativa, reflejada en el ejercicio abusivo del poder en contravención del Estado de derecho y en la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial<sup>11</sup>.

25. En 2024, la Comisión registró situaciones como restricciones arbitrarias al derecho de reunión y asociación, así como a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento, particularmente en el marco de las protestas sociales ocurridas en el país desde julio de 2021 y que se mantuvieron durante los años 2022, 2023 y 2024<sup>12</sup>. Al menos 543 personas permanecen privadas de libertad por su participación en protestas, de las cuales 360 están vinculadas con las manifestaciones de julio de 2021 y 183 con protestas posteriores. De este total, 101 han sido condenadas a penas de entre 10 y 22 años de prisión o de trabajo correccional<sup>13</sup>. Según los informes disponibles, la mayoría de estas condenas se habrían dictado en juicios carentes de las debidas garantías procesales<sup>14</sup>. De igual modo, se han denunciado restricciones a los beneficios penitenciarios, limitaciones al contacto familiar y condiciones carcelarias inhumanas<sup>15</sup>. El 4 de diciembre de 2024, la Comisión condenó la creciente represión en Cuba contra personas opositoras y voces disidentes en medio de la grave crisis social y económica, instando al Estado a poner fin a las prácticas intimidatorias y garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica, asociación, y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales<sup>16</sup>.

26. En su Informe Anual de 2024, la Comisión también reiteró su preocupación por la falta de información oficial actualizada sobre la situación de las personas privadas de libertad, la elevada tasa de encarcelamiento y las deplorables condiciones de detención, así como por las dificultades en el acceso a

<sup>8</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuapé" de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>9</sup> CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>10</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrechamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>11</sup> CIDH, [Informe Anual 2024](#), Cap. IV.b. Cuba, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 39 rev. 2, 26 de marzo de 2025, párr. 20.

<sup>12</sup> CIDH, [Informe Anual 2024](#), ya citado, párr. 6.

<sup>13</sup> CIDH, Comunicado de Prensa R151/25, [Cuba: RELE condena la represión estatal y llama a respetar y garantizar los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión pacífica](#), 31 de julio de 2025.

<sup>14</sup> CIDH, Comunicado de Prensa R151/25, ya citado.

<sup>15</sup> CIDH, Comunicado de Prensa R151/25, ya citado.

<sup>16</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 306/2024, [Cuba: CIDH, RELE y REDESCA condenan represión a organizaciones y medios, en el contexto de una grave crisis social y económica](#), 4 de diciembre de 2024.

---

derechos, las cuales habrían dado lugar a huelgas de hambre<sup>17</sup>. De manera similar, manifestó su inquietud por la persistencia de actos de tortura y malos tratos en las prisiones cubanas, incluyendo la práctica de trabajo forzoso<sup>18</sup>. La CIDH continuó recibiendo información sobre el hacinamiento —aunque se desconoce el porcentaje exacto—, la falta de suministro de agua, las deficiencias en la atención médica y las precarias condiciones de higiene<sup>19</sup>. La Comisión resaltó que, entre enero y septiembre de 2024, el Centro de Documentación de Prisiones Cubanas registró 466 denuncias relacionadas con la negación de atención médica o la prestación deficiente de la misma en más de 29 centros penitenciarios<sup>20</sup>. Las personas privadas de libertad por motivos políticos se verían particularmente afectadas por la falta de comunicación con sus familias<sup>21</sup>.

27. En la misma línea, la Comisión señaló que, en el marco del 189º Período de Sesiones, recibió datos que indican que el 2022 y 2023 estuvieron marcados por una intensa represión contra las mujeres activistas en Cuba, que incluyeron medidas como aislamiento en celdas de castigo, amenazas y restricciones severas en comunicaciones<sup>22</sup>. La Comisión también tuvo conocimiento de la violencia de género institucional ejercida por el Estado cubano contra las madres, mediante la coacción, intimidación y amenazas de quitarles la custodia de sus hijas o hijos<sup>23</sup>.

28. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias descritas en la solicitud, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios. Lo anterior, en tanto le brindan consistencia al relato presentado y permiten comprender la seriedad de la situación concreta en el país.

29. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, al identificar lo siguiente:

- a. Según la información disponible, desde el 2021 hasta la fecha, el propuesto beneficiario habría sido sometido a: golpes hasta por más de diez guardias de manera simultánea; uso de gas pimienta en el rostro; aplicación del método de “tortura” conocido como “la carretilla” que le dislocó la clavícula; marcas en las muñecas por el esposamiento apretado; amenazas con un bate de béisbol para obligarlo a abandonar una huelga de hambre; y permanencia en la celda de castigo hasta por seis meses. De acuerdo con lo señalado, resulta serio que, durante diciembre de 2025, el propuesto beneficiario habría dejado de realizar llamadas para “evitar problemas”; por lo que la parte solicitante refirió que él podría estar ocultando amenazas por miedo a represalias.
- b. De conformidad con lo comunicado, el propuesto beneficiario padece enfermedades preexistentes como hipertensión arterial crónica, policitemia y afecciones renales congénitas. En adición, tras episodios reiterados de violencia física, y el uso excesivo de gas pimienta frente a sus manifestaciones de protesta, el propuesto beneficiario estaría presentando delgadez extrema, mareos, dolor de cabeza frecuente, un cuadro de inapetencia, vómitos, insomnio severo, dolor estomacal y abdominal, así como una pérdida de la visión en el ojo izquierdo. Si bien esta Comisión entiende que el propuesto beneficiario decidió realizar huelgas de hambre, la información disponible revela que la respuesta estatal no fue buscar el acompañamiento o atenciones en salud correspondientes, sino se centró en manifestaciones de violencia en su contra.

---

<sup>17</sup> CIDH, [Informe Anual 2024](#), ya citado, párr. 57.

<sup>18</sup> CIDH, [Informe Anual 2024](#), ya citado, párr. 57.

<sup>19</sup> CIDH, [Informe Anual 2024](#), ya citado, párr. 59.

<sup>20</sup> CIDH, [Informe Anual 2024](#), ya citado, párr. 59.

<sup>21</sup> CIDH, [Informe Anual 2024](#), ya citado, párr. 60.

<sup>22</sup> CIDH, [Informe Anual 2024](#), ya citado, párr. 69.

<sup>23</sup> CIDH, [Informe Anual 2024](#), ya citado, párr. 69.

- c. Pese a la persistencia de los síntomas de salud, se alegó que no estaría recibiendo atención médica adecuada, y que no se le estarían realizando los controles ni los estudios especializados necesarios. En particular, la solicitud precisó que requiere evaluaciones por las especialidades de oftalmología, nefrología, cardiología y hematología, así como seguimiento regular de su hipertensión arterial, sin que dichas atenciones hayan sido facilitadas por las autoridades penitenciarias, por lo que a la fecha se desconocería su estado de salud actual.
- d. La condición de salud mental del propuesto beneficiario también estaría siendo impactada. Se reportó que ha presentado episodios de angustia, depresión y confusión. Asimismo, tras el fallecimiento de su compañero de celda, el propuesto beneficiario sufrió un fuerte impacto emocional y atravesó un cuadro de depresión severa, pasando largos períodos acostado en la cama, sin querer hablar con nadie y casi sin comer. Pese a ello, se indicó que no estaría recibiendo atención psicológica en el centro penitenciario.
- e. En lo relativo a las condiciones de detención, la solicitud reveló que el propuesto beneficiario no tiene posibilidad de salir al pasillo común, las llamadas son limitadas, las visitas familiares son cada tres semanas, y la vigilancia es extrema. Además, se mencionó que el hacinamiento es intenso ya que debe convivir con más de 30 reclusos, lo que facilitaría la propagación de enfermedades, registrándose de forma recurrente brotes de sarna, chinches, afecciones de la piel, tuberculosis, hepatitis y virus como chikungunya, dengue y zika. Se manifestó que la ventilación es deficiente, existe un alto nivel de humedad, no hay acceso adecuado a la luz solar, las instalaciones sanitarias consisten en huecos en el piso, el acceso al agua potable es limitado, y la alimentación fue calificada como deficiente y de mala calidad.
- f. Por lo anterior, se relató que la madre del propuesto beneficiario ha emprendido diversas acciones a nivel interno, en especial para denunciar los presuntos maltratos y para solicitar atención médica por los padecimientos físicos y mentales del propuesto beneficiario. En particular, se detalló que ha presentado quejas, reclamos verbales y formales ante la jefatura penal, el personal médico, la fiscalía y la oficina de Atención a la Población. No obstante, la parte solicitante sostuvo que las autoridades han ignorado, dilatado o minimizado los hechos denunciados, sin que a la fecha el propuesto beneficiario haya accedido a atención médica adecuada. Frente a ello, se resaltó que no existen recursos efectivos a nivel interno.
- g. La Comisión también expresa su especial preocupación por la situación de la madre del propuesto beneficiario, Yenisey Taboada Ortíz, ya que, según lo expuesto, estaría sufriendo hostigamiento y amenazas, incluso estuvo privada de su libertad, como consecuencia de su labor en la defensa de los derechos de su hijo. En ese sentido, la información disponible revele una serie de eventos que le impacta de manera diferenciada dada su condición de madre y mujer, con miras a hostigarla y descalificarla en el contexto del país<sup>24</sup>.
- h. Bajo las circunstancias expuestas, la Comisión encuentra que las acciones internas emprendidas por la madre del propuesto beneficiario no habrían resultado efectivas y, por el contrario, estarán colocando a ambos en una situación de especial vulnerabilidad. Por ello, mientras persista esta situación, la Comisión estima que tanto el propuesto beneficiario

<sup>24</sup> Amnistía Internacional, [Nos quieren calladas, pero seguimos resistiendo: prácticas autoritarias y violencia estatal contra mujeres en Cuba](#), ya citado, pág. 15, 17 y 19. El Informe de 2025 de Amnistía Internacional documenta la situación de Yenisey Taboada Ortiz como defensora de los derechos humanos y denunciante de la situación de las cárceles en Cuba, señalando que el trato hacia ella ha sido más cruel por ser mujer y madre<sup>24</sup>. Asimismo, declaró que un agente de la Seguridad el Estado se le acercó para abrazarla y besarla cerca de su oreja, en contra de su voluntad, tras lo cual ella afirmó sentir asco. También, los agentes policiales la habrían calificado como "gusana" y "contrarrevolucionaria". Yenisey Taboada Ortiz subrayó que agentes del Seguridad del Estado han usado fotos suyas sin su consentimiento y han publicado burlas hacia ella en perfiles falsos, presuntamente para generar una opinión desfavorable. Así también, advirtió que en varias ocasiones ha sido interceptada por agentes estatales sin identificación, y que ha sufrido tres detenciones en la calle.

---

y su madre se encuentran en total indefensión y desprotección frente a los riesgos que podrían estar enfrentando en Cuba.

30. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo alegada ha sido atendida o atenuada. No obstante, la Comisión recuerda que el propuesto beneficiario se halla bajo custodia del Estado, por lo que tiene una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>25</sup>. Aunque no corresponde a la Comisión determinar la autoría de los eventos de riesgo, ni si aquellos resultan atribuibles a agentes estatales, al momento de analizar las alegaciones de la presente solicitud, la Comisión sí pondrá la seriedad que reviste la posible participación de agentes del Estado, conforme a las alegaciones presentadas, pues ello pondría al propuesto beneficiario y su madre en una situación de especial vulnerabilidad.

31. Teniendo en cuenta el contexto actual del país y las valoraciones previas, la Comisión identifica que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente demostrado que el propuesto beneficiario y su madre afrontan una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en Cuba. La Comisión hace presente que, si bien la solicitud de medidas cautelares no fue presentada de manera expresa a favor de Yenisey Taboada Ortíz, madre del propuesto beneficiario, existen elementos fácticos suficientes que permiten advertir que, como consecuencia de las acciones realizadas en defensa de su hijo, ella comparte factores de riesgo asociado a la situación descrita, lo que justifica la adopción de medidas cautelares a su favor.

32. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, considerando que Duannis Dabel León Taboada continúa bajo custodia del Estado en las condiciones descriptas, las que son susceptibles de continuar y agravarse con el tiempo. En especial, preocupa que no se dispone de información sobre atenciones médicas inmediatas o intervenciones que pudieran revertir el deterioro de salud señalado, lo que refuerza la inminencia del riesgo. En el caso de su madre, Yenisey Taboada Ortíz, la Comisión observa que las amenazas hacia ella por funcionarios estatales evidencian una situación de riesgo que podría materializarse en cualquier momento bajo el actual contexto del país. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

33. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. PERSONAS BENEFICIARIAS**

34. La Comisión declara personas beneficiarias a Duannis Dabel León Taboada y Yenisey Taboada Ortíz, quienes se encuentran debidamente identificadas en este procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

35. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Cuba que:

---

<sup>25</sup> Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 188; Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49.

- 
- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Duannis Dabel León Taboada y Yenisey Taboada Ortíz;
  - b) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención Duannis Dabel León Taboada sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia;
  - c) realice de inmediato una valoración médica integral sobre la situación de salud física y mental de Duannis Dabel León Taboada, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes;
  - d) garantice que Duannis Dabel León Taboada no sea objeto de violencia, amenazas, intimidaciones y agresiones dentro del centro penitenciario;
  - e) ejecute las medidas necesarias, con enfoque de género, para que Yenisey Taboada Ortíz pueda desarrollar sus actividades como defensora de los derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores;
  - f) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y,
  - g) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

36. La Comisión solicita a Cuba que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

37. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

38. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Cuba y a la parte solicitante.

39. Aprobado el 19 de enero de 2026 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees; Riyad Insanally; y Marion Bethel, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva